

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00839-00  
DEMANDANTE: CARLOS GARCIA  
DEMANDADO: HILDA CHAPARRO

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **CARLOS GARCIA**, contra **HILDA CHAPARRO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos

1. Corrijase el poder conferido y el libelo demandatorio, respecto la designación del Juez a quien va dirigida la presente demanda.
2. Corrijase la cuantía de la demanda, pues, advertidas las pretensiones del libelo genitor se observa que corresponden a la menor cuantía.
3. Como se pretende la adjudicación de la garantía real (artículo 467 del Ordenamiento Procesal) apórtese la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la demanda.
4. Apórtese el certificado de libertad y tradición con expedición no mayor a un (1) meses, pues el adosado data marzo de 2020. (artículo 467 *ibídem*)
5. Exclúyase la pretensión No. 5, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 43 Civil Del Circuito, en auto de fecha 08 de octubre de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago respecto de esa pretensión y remitió el proceso de la referencia a los Jueces Civiles Municipales.
6. Discrimínese en las pretensiones de la demanda, uno a uno el capital adeudado por concepto de cada pagaré que se pretende ejecutar, igualmente, discriminando para cada pagaré, el valor mes a mes de los intereses corrientes causados y totalizando cada valor.
7. Exclúyase el valor de \$50.000.000.00, indicado en la pretensión No. 2, pues, el valor por el cual se constituyó la hipoteca no constituye una obligación a cargo del deudor.
8. Exclúyase la pretensión tendiente al pago del 15% sobre el valor del capital y los intereses, a título de honorarios profesionales, pues dicha suma no es exigible, por cuanto carece de la fecha exacta en que sería exigible dicho valor.
9. Apórtese en original el título y la Escritura Pública que pretende ejecutar, pues, si bien, el Decreto 806 de 2020, permite la recepción de la demanda en medio digital, este Decreto no hace alusión a los títulos, así entonces, para el caso de marras, se aplicará la normatividad vigente.

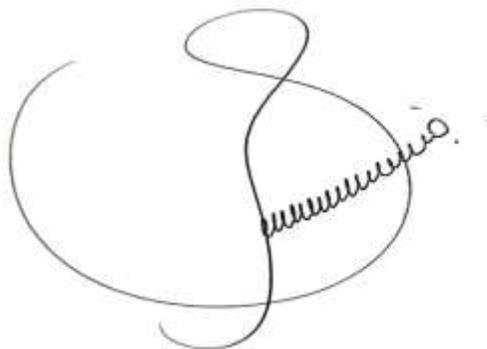
Ahora, como quiera que la Sedes Judiciales se encuentran abiertas nuevamente al público, bajo algunos parámetros de bioseguridad, con el fin de cumplir dicha carga, el extremo actor deberá solicitar al correo electrónico [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el agendamiento de la correspondiente cita

y allegue lo solicitado, en los términos indicados por el colaborar del Despacho que le atienda.

Recuerde indicar junto con su solicitud nombre completo de la persona que comparecerá al Despacho, número de cédula, correo electrónico, y teléfono celular.

Al margen de lo anterior, además de allegarse en físico lo solicitado una vez se solicite por el interesado y se agende la correspondiente cita por parte del Despacho, deberá remitirse la subsanación vía electrónica, en tiempo.

**Notifíquese,**



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de  
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

J T